# Consejería de lndustria y Trabajo Orden de 14 de junio de 1.996, de la Consejería de Industria y Trabajo, sobre instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles petrolíferos para uso propio.

La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha es competente en la regulación de las autorizaciones de consumos propios de combustibles en base al artículo 32.8 del Estatuto de Autonomia.

Tras la entrada en vigor de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero se han liberalizado las actividades de venta, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, culminándose dicha liberalización en febrero de 1.995 con la supresión del régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta de combustibles de automoción (R.D. 155/1995).

El escaso desarrollo normativo sobre la definición y distinción entre instalaciones de venta y consumos propios de combustibles ha dado lugar a la construcción de instalaciones de venta bajo la figura de autoconsumo. siendo las exigencias de seguridad distintas según el tipo de instalación de que se trate.

Por todo lo anteriormente expuesto, para evitar que usuarios finales efectúen venta a terceros y que asimismo puedan incumplir las normas técnicas de seguridad, esta Consejeria considera necesario regular este tipo de instalaciones.

Dicha regulación se lleva a cabo dentro del ámbito regional, pero no es ajena a las tendencias en la normativa emergente en el resto de las Comunidades Autónomas. Se pretende además seguir la línea de las propuestas legislativas que sobre esta materia ha emitido el Ministerio de lndustria y Energía.

Visto todo lo anterior y en base a los preceptos legales vigentes esta Consejeria de lndustria y Trabajo, ha tenido a bien Disponer:

*Primero.- Objeto*

El objeto de la presente Orden es establecer los limites entre instalaciones de uso propio e instalaciones de venta al por menor de combustibles petroliferos, definiendo el concepto de consumidor final.

*Segundo.- Ambito de aplicación*

La presente Orden será de aplicación a todas las instalaciones radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la clasificación de usos propios y a todas aquellas no expresamente incluidas en la clasificación pero que puedan ser consideradas como semejantes, apreciándose identidad de razón con las expresamente previstas.

*Tercero.- Clasificación de instalaciones de usos propios.*

A los efectos previstos en esta Orden, tendrán la consideración de instalaciones para "uso propio":

-Instalaciones industriales fijas (hornos, quemadores para aplicaciones diversas, etc.)

-Instalaciones de almacenamiento de recipientes móviles que contengan carburantes y combustibles para uso industrial.

-Instalaciones de combustibles para calefacci6n, climatización y agua caliente sanitaria.

-Instalaciones fijas para otros usos internos no productivos de las industrias (grupos electrógenos, etc.)

-Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a medios de transporte interno, que operen sólo dentro de las empresas (carretillas elevadoras, vehiculos de transporte interno, etc.).

-Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a los vehiculos u otra maquinaria agrícola de propiedad del titular de la instalación.

-Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a los vehículos u otra maquinaria de obras públicas de propiedad del titular de la instalación.

-Instalaciones destinadas a suministrar combustible y/o carburante a los vehiculos pertenecientes a "parques móviles" de carácter oficial, y cuyas instalaciones de almacenamiento sean para uso exclusivo del parque móvil (policías, servicio de extinción de incendios, etc.).

-Instalaciones afectas a Cooperativas agrarias. sociedades agrarias de transformación, y otras entidades asociativas agrarias, únicamente en relación con las entregas de gasóleo B que realicen a sus socios directamente, para su utilización en los motores tractores y maquinaria utilizados en faenas agricolas, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, así como en mote res fijos.

-Instalaciones establecidas en terrenos afectos a estaciones de autobuses, respecto a los suministros a los vehiculos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros por carretera, centralizados en dicha estación.

-Instalaciones de suministro de combustibles a vehiculos que operen en el exterior de la empresa con destino a una flota de camiones o vehículos propiedad de la empresa

*Cuarto.- Exclusiones*

No tendrán la consideración de instalaciones para "usos propios", todas aquellas instalaciones que no aparezcan incluidas en alguno de los supuestos previstos anteriormente y en particular las siguientes:

a)Instalaciones de suministro de combustibles a vehiculos que operen en el exterior de la empresa cuando las mismas pertenezcan a:

-Empresas de transporte de mercancías y de viajeros, y se destine el combustible a vehículos no propiedad de estas empresas.

-Asociaciones, Cooperativas o Sociedades, de carácter civil o mercantil de agricultores o transportistas de mercancías y viajeros. y se destine el combustible a vehiculos no propiedad de dichas Asociaciones, Cooperativas o Sociedades.

b)Instalaciones que pertenezcan a Asociaciones, Cooperativas o Sociedades, de carácter civil o mercantil de taxistas, consumidores, usuarios de automóviles, sectores profesionales, vecinos, etc.; siendo sus titulares, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, personas fisicas o jurídicas, dueños o no, a titulo de propiedad, de los vehiculos a los cuales está destinado el suministro de combustible.

*Quinto.-*

Todas las instalaciones descritas en el articulo anterior deberán someterse a autorización como instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.

*Sexto.-*

Las posibles infracciones que se produzcan en relación a esta materia se sancionarán en base a lo previsto en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre de Ordenación del Sector Petrolero y demás legislación vigente, siguiendo el procedimiento previsto en el R.D.1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

*Disposición Transitoria*

A las instalaciones definidas en el apartado 4º a), que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentren construidas y tengan la correspondiente autorización técnica como instalación de almacenamiento de productos petroliferos se les concede un plazo de 6 meses para inscribirse en el Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción cumpliendo los requisitos previstos en el R.D.1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petroliferos en instalaciones de venta al publico y se desarrolla la disposición adicional primera de la Ley 34/1992. de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero.

*Disposición Final*

La presente Orden entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 14 de junio de 1.996
El Consejero de Industria y Trabajo
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ